



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. No. 253074003001 202200547- 00

Se ordena agregar a los autos el despacho comisorio No. 033 de 2023, sin diligenciar, conforme las observaciones realizadas por la Inspectora de Policía Sede Casa de Justicia, obrante en numeral 57 del C1 expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta las observaciones de la Inspectora de Policía que impidieron el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del causante, observa el despacho que en el F.M.I No. 307-21229, la anotación No. 13, indica claramente que correspondió al causante Ananías Mora Moya por liquidación de la sociedad conyugal, el 79.0826% del inmueble, y es dicho porcentaje el que se embargó y del cual se ordenó el secuestro.

Por lo anterior, no entiende el despacho los motivos por los cuales la inspectora de Policía Sede Casa de Justicia, ordenó la devolución del despacho comisorio cuando la orden emitida es correcta y clara, pues el porcentaje del inmueble embargado pertenece a los bienes que hacen parte de la masa sucesoral del causante, y que son objeto de litis, por tal motivo se ordenará a la Inspección de Policía Sede Casa de Justicia seguir tramitando el despacho comisorio No. 033 del 2023 y devolver el mismo debidamente diligenciado. Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

L.M.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202200547- 00

Se programa nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia conforme lo normado en el artículo 501 del C.G.P., para lo cual se fija el día **28 de mayo de 2.024**, a las **11:30 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presenta causa mortuoria, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

L.M.R



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00096- 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y determinar el trámite del recurso subsidiario de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado apoderado actor en contra del proveído de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito allegado a este proceso numeral 08 del expediente digital, aduciendo:

“Al respecto me permito manifestar al Juzgado que no le asiste razón a su decisión, toda vez que de conformidad con el artículo 14 inciso 3 núm. 3º art. 14 Ley 1676 de 2013. establece que:

“Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

- 1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.*
- 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.*
- 4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.*

Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”

De conformidad con lo anterior, en el inciso 3 indica que el contenido de prenda del contrato de prenda debe contener una descripción genérica o específica de los bienes dados en garantías, así las cosas es preciso resaltar que dicha norma no es excluyente y que en el contrato de prenda aportado a la presente solicitud se encuentra la descripción genérica del bien dado de garantía como lo indica la norma”.

Del recurso no se corrió traslado dado la naturaleza de este trámite judicial.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar bajo los siguientes argumentos:

El artículo 82 del C. G. del P., consagra que la demanda con la que se promueve todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos “...Los demás que exija la ley”, igualmente el artículo 84 inciso 5 *ibidem*, consagra: “...5. los demás que la ley exija”.

En el auto recurrido se indicó “...pues no corrigió “...el hecho primero y la pretensión primera del libelo genitor ya que el rodante de placas TOZ63G, no fue objeto de contrato de prenda sin tenencia del acreedor, pues el documento allegado no tiene ese número de placas, por lo cual no entiende el Despacho como se inscribió esa garantía mobiliaria si el documento que da origen a la misma no tiene la placa TOZ63G...”.

La ley 1676 de 2013 en su artículo 9 establece “...**MEDIOS DE CONSTITUCIÓN**. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía...”, en este caso el medio de constitución de la garantía mobiliaria es el contrato de prenda sin tenencia del acreedor allegado por el actor y que milita en el numeral 1 del expediente digital, en el que se colige que adolece el número de placas **TOZ63G** tal y como se indicó en el auto inadmisorio como en el que posteriormente rechazó la demanda.

De la misma forma los artículos 38 y 41 *ibidem*, consagran que:

“**ARTÍCULO 38. EL REGISTRO**. El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él

consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba. La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional...”.

“...**ARTÍCULO 41. FORMULARIO DE REGISTRO.** Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.
2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda...”.

En este caso se allegaron los documentos que militan en los numeral 1 y 5 en donde aparece el formulario registral de inscripción inicial, en donde aparece el número de placas **TOZ63G**, y el registro de ejecución en donde también aparece ese número de placa, sin que número identificación del rodante aparezca en el contrato de prenda garantía mobiliaria que dio origen a esa inscripción en el registro, entonces, no se entiende como la entidad que lleva el registro de garantías mobiliarias registra una garantía de un vehículo cuyo contrato generador de ese registro no contiene el número de placas, lo que demuestra una irregularidad en ese registro inicial pues el deudor no firmó ningún contrato de prenda y menos garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **TOZ63G**, deducción a la que se llega del hecho cierto de que en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor allegado por el actor y que milita en el numeral 1 del expediente digital, no aparece ese número de placa **TOZ63G**, por lo tanto, como no aparece el número de placas del rodante dado en prenda y por ende en garantía mobiliaria no es posible perseguir ese vehículo aduciendo que ese rodante fue dado en prenda cuando el contrato no lo dice, además, tampoco puede aparecer en el registro inicial mobiliaria porque si no aparece en contrato de prenda mal puede la entidad registral aducir hechos que no aparecen en el contrato generador del registro “contrato de prenda”.

Recuérdese que el artículo 1602 del Código Civil, preceptúa “...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”, y en este caso, en el contrato de prenda base de garantía mobiliaria allegado como ya se indicó adolece del número de placas **TOZ63G** y por ende no existe prueba que demuestre que el rodante dado en prenda es el identificado con el referido número de placas, por lo tanto, el acreedor no puede exigir más derechos de los que le otorga la manifestación de voluntad del deudor al suscribir ese contrato de prenda.

En virtud de lo anterior, como no existe prueba que el deudor suscribió contrato de prenda sobre el rodante de placas **TOZ63G** no puede este Juzgado emitir orden de aprehensión.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación y de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., se concede la apelación en el efecto devolutivo.

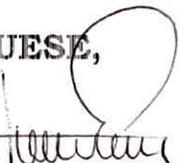
Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el pasado 11 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, secretaria remita copia del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR